



gozarlas, sino que es menester que sean autorizadas por éste, y si el trabajador falta durante ese periodo y no acredita con algún medio de prueba que le fueron autorizadas, es correcto que la Junta tenga por acreditada la causa de rescisión invocada por la demandada consistente en que el trabajador tuvo más de tres faltas de asistencia en un periodo igual de días, sin permiso del patrón o causa justificada, de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 46 de la Ley Federal del Trabajo. TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

CUARTO.- En aguinaldo reclamado en el punto 5, del cual sólo refiere el accionante que le corresponden dos partidas, la primera el 30 de enero y la segunda en el mes de marzo, sin precisar el tiempo requerido, oponiéndose al respecto la excepción de oscuridad, al no exponer el actor el periodo que reclama de tal concepto. Argumento que resulta inoperante, en virtud de que la patronal tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación inherente a dicha prestación como así se lo imponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, ante lo cual de ningún modo se sitúa en un estado de indefensión, por lo que al desconocer este juzgador el periodo exacto de tal reclamo, así como el monto del salario diario del promovente, el aguinaldo reclamado se le deja a salvo para que lo haga valer en la vía incidental correspondiente. Por lo que hace a las prestaciones ordinarias y extraordinarias que reclama en el punto 5, sobre las cuales también se opuso la excepción de oscuridad, misma que resulta operante al no precisar el accionante a cuáles prestaciones se refiere, deviniendo de improcedentes las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 106 fracción I, 132 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado se:

R E S U E L V E

*L'RMDG/gls***

PRIMERO.- El C. _____ no acreditó su acción principal ejercitada. La **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL**, así como los tercero llamados a juicio **GOBENADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, OFICIAL MAYOR DE GOBIENO DEL ESTADO, SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO y DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO**, sí demostraron sus defensas y excepciones opuestas a la acción principal.

SEGUNDO.- Se condena a la **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, a pagar al C. _____, el aguinaldo que haga valer en la vía incidental, al ser imposible su computo toda vez que no señalo el salario que devengaba.

TERCERO.- Se absuelve a la **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, de la acción de reinstalación y su accesoria de salarios caídos. Así mismo, se absuelve a los tercero llamados a juicio **GOBENADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, OFICIAL MAYOR DE GOBIENO DEL ESTADO, SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO y DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO**, de todas y cada una de las acciones ejercitadas.

CUARTO.- Con el presente laudo dese vista al **Juzgado Octavo de Distrito** en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo indirecto número **1077/2017-III**, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

A S I, EN SESION DE PLENO SE DISCUTIO, VOTO Y APROBO POR MAYORIA DE VOTOS, EL PRESENTE PROYECTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 132 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS